



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2022-00094-00
Naturaleza : Acción popular
Demandante : Andrés Felipe Palencia Córdoba
Demandado : Departamento de Arauca-Municipio de Cravo Norte e INVIAS
Asunto : Admisión de la demanda y otras disposiciones

1. De la admisión de la demanda

De conformidad con el acta individual de reparto y el informe secretarial que antecede, se asignó a este Despacho la acción popular interpuesta por Andrés Felipe Palencia Córdoba contra el Departamento de Arauca, el Municipio de Cravo Norte y el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, con el fin de que se amparen los derechos colectivos *“al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y seguridad, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. derecho a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente debido proceso”*.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la demanda cumple con los requisitos y presupuestos enlistados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el parágrafo segundo del artículo 144 del CPACA.

2. De la medida cautelar

La parte accionante solicitó en el escrito de la demanda el decreto de la medida cautelar que se cita a continuación:

“Desde ahora, muy respetuosamente solicito, al honorable magistrado, que con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se decrete como medida cautelar a las entidades encargadas y competentes, que de manera inmediata y urgente, dispongan lo necesario y se efectúe el taponamiento provisional de huecos en el tramo que se pretende se ordene su rehabilitación a través de esta acción popular, por el grave deterioro que presenta la vía, con el fin de evitar mayores perjuicios a la comunidad,

y al interés colectivo que se pretende proteger por este mecanismo, teniendo en cuenta que se pretende con ello hacer menos gravoso el daño colectivo, por el continuo y acelerado deterioro de la vía.”

Tal como indicó la parte accionante, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece lo atinente a las medidas cautelares en los procesos de acción popular así:

“(…) podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”*

La naturaleza de las medidas cautelares o provisionales al interior de un proceso es evitar que la supuesta amenaza alegada por quien la solicita se consume o que la violación del derecho ya materializada produzca un daño más gravoso que haga que el fallo en el que se decida el fondo del asunto resulte inocuo en caso de que el derecho sea amparable.

La Corte Constitucional ha resaltado que es decisión discrecional del juez adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente¹, sin embargo, la discrecionalidad que entraña ese tipo de medidas no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada².

En el caso concreto y con los fundamentos expuestos en el escrito de la demanda, el Despacho no encuentra suficientes razones que ameriten la intervención

¹ Auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencia T-103 del 23 de marzo de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

temprana de una orden judicial tendientes a hacer cesar el peligro, que aunque puede existir no se acreditó por la parte solicitante como inminente o irremediable.

Adicionalmente, como se observa de la solicitud en cita, lo que se pretende va directamente relacionado con las pretensiones de la demanda y el fondo del asunto, lo que implicará una especie de prejuzgamiento sin agotar etapas posteriores a la admisión necesarias para reparar, por ejemplo, en la delimitación de competencias de las entidades demandadas si se tratase de una vía a cargo del municipio, del departamento o de la Nación, u otros aspectos indispensables para emitir órdenes ante un asunto por ahora indeterminado.

Es necesario recalcar que, si bien es imperativo preservar derechos fundamentales de los accionantes en riesgo, incluso de manera anticipada cuando a ello haya lugar, no es menos importante velar por el debido proceso de todos quienes actúan en calidad de demandados.

Así las cosas, este Despacho no pretende desconocer las consecuencias adversas que puede acarrear el alegado deterioro vial en las condiciones de vida de los habitantes que requieren transitar de manera segura por dicho tramo; sin embargo, en este momento procesal no cuenta con los suficientes elementos de convicción para acceder anticipadamente a las pretensiones de la demanda ni avizora una situación de extrema urgencia que amerite alterar la autonomía judicial o las garantías de otros sujetos procesales involucrados en dicho trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción popular interpuesta por Andrés Felipe Palencia Córdoba contra el Departamento de Arauca, el Municipio de Cravo Norte y el INVÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al Ministerio Público de la presente providencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y los artículos 197 y 199 en lo pertinente. Así mismo, hágaseles saber que la decisión que corresponda dictar en este asunto será proferida en los términos de la referida Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda a la Defensoría del Pueblo, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, como quiera que la presente acción se interpuso sin intermediación de apoderado judicial.

QUINTO: ORDENAR correr traslado del expediente digital por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

SEXTO: El accionante deberá **INFORMAR** a la comunidad del Municipio de Cravo Norte sobre la admisión de la presente acción popular a través de una emisora local en el término de cinco (5) días para los efectos descritos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. De lo anterior, quedará una constancia en el expediente, la cual será expedida por el administrador de la emisora.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría se publique el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días, por los medios electrónicos disponibles.

OCTAVO: RECHAZAR el decreto de la medida cautelar solicitada conforme a las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada